



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** **



AUTORIDAD DEMANDADA:

**ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE
PADRONES "2", DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DE OPERACIONES DE PADRONES
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [02 de agosto de 2024](#); **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ, Presidenta de Sala**, adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [02 de agosto de 2024](#); y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo [G/JGA/8/2017](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [dieciséis de febrero de dos mil diecisiete](#); ante la Secretaria de Acuerdos **Lic. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio; y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día [04 de abril de 2024](#), compareció **** ** ***** ****, a demandar la nulidad de la

resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha de ** ****
** **** , emitido por la Administradora de Operación de Padrones "2", de la
Administración General de Servicios al Contribuyente, con sede en Ciudad de México,
le informa que se actualiza su información en el RFC, a efecto de asignarle el régimen
de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, toda vez que
incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual 2022,
para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia,
a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales
conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto
Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales
y Profesionales.

2.- Por acuerdo de 09 de abril de 2024, se admitió la demanda en
la **vía ordinaria**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que
produjera su contestación.

3.- El día 18 de junio de 2024, previo depósito en las oficinas de
Correos de México, se recibió el oficio número 600-56-2024-0815, por el cual el
Administradora Desconcentrada Jurídico de Sonora "3", formuló la contestación
de demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2024, se tuvo por
contestada la demanda, se tuvo por exhibido el expediente administrativo y se
informó a las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos.

5.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos y sin
necesidad de declaratoria expresa, ha quedado cerrada la instrucción del presente
juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 47 segundo párrafo de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a emitir la
sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,
fracción V, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo
Tribunal, esta Sala Regional del Noroeste II, resulta competente para conocer sobre
el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con las constancias que como prueba exhibió el demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Estudio de la causal de improcedencia. Previo al análisis de los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esta Sala abordará el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales

nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Sostuvo la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, que en el presente caso se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que considera que la resolución controvertida no tiene el carácter de acto definitivo para que proceda el juicio contencioso administrativo, sino que se trata de un acto intraprocedimental, por lo que el demandante previamente debe de sustanciar y resolverse el procedimiento previsto en la regla 2.5.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Aduce también la autoridad que para que un acto administrativo tenga el carácter de definitivo debe generar agravios objetivos en la esfera del gobernado, lo cual considera no acontece en el caso concreto ya que el contribuyente demandante después de la emisión de la resolución traída a juicio tiene la opción de presentar aclaración ante el SAT, para resolver el tema del régimen fiscal en el que debe tributar.

Para este Cuerpo Colegiado, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación:

Al respecto los artículos 8º, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 9, fracciones II y VI, de la misma legislación, establecen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

[...]

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Con relación a los actos definitivos que deben ser combatidos mediante el juicio contencioso administrativo los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la parte que interesa es de contenido siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 2o. *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
[...]

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones
[...]

Del contenido de los artículos antes reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece cuáles son los actos respecto de los que procede el juicio contencioso administrativo federal, entre los que se resaltan los emitidos por las autoridades fiscales, específicamente el supuesto previsto en su fracción V.

De conformidad con los artículos en comento mediante el juicio contencioso administrativo se combaten en esta instancia jurisdiccional, entre otros, las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales **o contra resoluciones que causen un agravio en materia fiscal** distinto al de las primeras tres fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto combatido en el presente juicio es el oficio ***** , de fecha ** ** ***** ** **** , mediante el cual le informan a la hoy accionante que de conformidad con los artículos 27, apartado C, fracción V y 63 del código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la regla 3.13.32, publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, se actualiza su información en el RFC, porque no cumplió con la obligación de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



presentar la declaración anual del ejercicio fiscal [2022](#), para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que en consecuencia, a partir del [01 de enero de 2022](#), deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme con el régimen denominado *De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales*.

Precisado lo anterior, es importante comprender que, de acuerdo con el sistema establecido, tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el ejercicio de la acción de nulidad**, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado, entre otros, **a quienes resienten un perjuicio en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad**, lo que representa la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso concreto **estamos en presencia de un agravio en materia fiscal que puede ser controvertido vía juicio contencioso administrativo**, ya que la actualización realizada por la autoridad fiscal en el Registro Federal del Contribuyente de la demandante si implica una afectación a la accionante, quien tiene interés jurídico para combatir esa determinación que le genera una afectación fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Máxime que no debe pasar inadvertido que el alcance del concepto de definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Siendo la hipótesis descrita en **b)** en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través de este la

autoridad refleja que su última voluntad es que la parte actora tribute en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, con el ánimo de que, desde la fecha ahí señalada cumpla con las obligaciones fiscales sujetas bajo este Régimen y no conforme lo venía realizando en el Régimen Simplificado de Confianza.

Resulta aplicable la tesis **2a.X/2003**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**”

Además, atendiendo el contenido del **artículo 3, fracción V**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es inconcusa la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por esta Sala Juzgadora lo esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



resolución administrativa es un acto intraprocesal y que, previo a instar en el juicio contencioso administrativo federal, la contribuyente debió presentar la aclaración correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, porque la enjuiciada pierde de vista, como se adelantó, que **una resolución definitiva puede constituirse ante su manifestación aislada y que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar su última voluntad.**

Además de que, conforme al artículo 3º fracción V, párrafos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de este Tribunal, reconoce que **las resoluciones definitivas son aquellas que no admiten recurso alguno o que su interposición es optativa**, hipótesis normativa en la que se ubica la resolución combatida en este juicio, toda vez que con la determinación de la autoridad fiscal impugnada de manera implícita obliga a los contribuyentes a pagar y declarar sus impuestos conforme al Régimen Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, desde el inicio de sus actividades en el Registro Federal del Contribuyente, lo que sin duda trae aparejada una afectación en material fiscal distinta a las resoluciones en las que se determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas; en tal sentido, el particular tiene la **opción** de interponer el medio de defensa que estime conveniente (ya sea recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal).

Sin que pase desapercibido para los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el argumento de la representación legal de la autoridad enjuiciada, en el sentido de que su planteamiento de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente ordinario, se robustece con el criterios sostenido en la sentencia definitiva dictada por otra Sala Regional de este Tribunal que invoca como *hecho notorio*; toda vez, que el criterio sostenido en ese fallo, no es obligatorio y que deba ser adoptado por esta Sala Juzgadora; **esto ya que no se debe perder de vista que este Tribunal tiene libre jurisdicción para emitir sus sentencias y propias determinaciones.**

Se reitera, si en su momento, una Sala Regional de este Tribunal diferente a la que resuelve el presente fallo, atendiendo al caso particular, aplicó un

criterio diferente, de ninguna manera quiere decir que, que esta Sala Regional tenga que aplicarlo en el mismo sentido, máxime que debe atender casuísticamente los juicios de nulidad que resuelve, así como los agravios y pruebas que las partes aporten en el juicio respectivo.

Lo anterior encuentra justificación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal cuando lo estime necesario, que tengan relación directa con el caso concreto y, en su defecto, los criterios sean concordantes y aplicables por igualdad de razón o análogamente al caso en estudio; ya que éstos no constituyen un derecho de las partes sino una facultad de este Órgano Jurisdiccional.

Por los motivos expuestos, se resuelve que las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteadas en la contestación a la demanda son **infundadas, por lo que no procede decretar el sobreseimiento en el juicio.**

En consecuencia, al resultar infundadas causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento expuestas y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer a las ya analizadas, aunado a que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguno otro de los supuestos previstos en los artículo 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el siguiente considerando serán objeto de análisis los agravios formulados por la parte actora en contra de la resolución impugnada y las excepciones de la autoridad demandada.

CUARTO.- Se procede en primer término, al estudio de los conceptos de anulación **QUINTO** y **SEXTO** de la demanda, lo anterior dada su estrecha relación, en el que aduce cuestiones de competencia en relación a la resolución impugnada, lo anterior en razón a que el estudio de dicho tópico es de estudio preferente al ser una cuestión de orden público que inclusive, este Tribunal puede analizar de oficio de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la Jurisprudencia 219/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis número 4/2007-SS, este Tribunal podrá analizar oficiosamente atento a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, igualmente emitida por nuestro máximo Tribunal, en la Contradicción de Tesis número 184/2004-SS, que dispone que este Tribunal, está facultado para analizar de oficio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX-Marzo 1992, página 160, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA, CUESTIONES DE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A ESTUDIARLAS EXHAUSTIVAMENTE. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben resolver la cuestión efectivamente planteada y, por consiguiente, no es necesario que la enjuiciante controvierta con razonamientos lógico- jurídicos todos y cada uno de los preceptos legales que citó la autoridad y que le sirvieron de sustento legal para su competencia, pues basta con que en la demanda fiscal se afirme que la autoridad demandada carece de competencia, para que el tribunal administrativo esté obligado a analizar todos y cada uno de los artículos invocados y que sirvieron de sustento legal para la competencia de dicha autoridad, en virtud de que las cuestiones de competencia son de orden público y ello implica que al plantearse una cuestión de esta índole, la Sala se encuentre obligada a examinarla exhaustivamente.”

Es también aplicable al caso la Jurisprudencia número 10/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 29/90, publicada en la página 12, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 77, mayo de 1994, Octava Época, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la

Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Resulta aplicable igualmente la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de contradicción de tesis 148/2007-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Contradicción de tesis 148/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

En el **QUINTO** concepto de impugnación argumenta **el actor** que es ilegal la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no cumplir con el requisito de una debida fundamentación de su competencia por grado conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** **



Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, no citó el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica como está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria, conteniendo su competencia jerárquica.

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado y motivado, basta con que la autoridad cumpla con la carga de señalar con precisión el apartado, artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo, o en su caso, transcribir la parte correspondiente de los preceptos que le confieran la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos; lo que no aconteció en el presente caso, pues fue omisa en citar el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica cómo está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria, conteniendo su competencia jerárquica.

En el **SEXTO** agravio del escrito de demanda, arguye medularmente que la resolución definitiva es ilegal al violentar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al carecer de una debida fundamentación en lo referente a la competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Agrega el demandante que, la autoridad demandada no cuenta con la competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, ya que del análisis realizado al artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprende que la demandada cuente con la facultad de emitir y notificar, violentando en su perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídica.

Continúa diciendo que, la autoridad debió citar el apartado, fracción, inciso, subinciso y párrafo, o en su caso, transcribir la parte correspondiente de los preceptos que le confieran la competencia por cuestión de materia, grado y territorio;

lo que no aconteció en el presente caso, pues fue omisa en citar la fracción XXXII del artículo 32 del citado Reglamento, siendo ésta la que contiene la facultad material de la autoridad para implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización del RFC de los contribuyentes, actuación entre las cuales se encuentra el emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda señaló que es infundado lo señalado por la parte actora, pues asegura que la resolución cumple con los requisitos de legalidad contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

A consideración de los Magistrados que integran esta Sala Regional, los argumentos de anulación que hace valer la parte actora resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Primeramente, cabe destacarse que, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que, si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

En primer término, debe señalarse que los artículos 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

*IV. **Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”*

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Novena Época No. Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Responda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

*Al efecto, **debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:***

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.”

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora **y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación”***

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de **materia**, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

Dicho esto, en el caso concreto, obra a folios 31 a 32 de autos, el oficio impugnado número *****, de fecha ** * * * * *, emitido por la [Administradora Central de Operaciones de Padrones "2"](#), del Servicio de Administración Tributaria, documental publica que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad emisora de la misma fundamentó su competencia de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-1, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023...”

Del examen al documento en comento se aprecia que la resolución impugnada fue emitida por la [Administradora de Operación de Padrones "2"](#), de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, quien para fundar su competencia material y territorial citó entre otros, los artículos 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; dispositivos legales que establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

d) Administración Central de Operación de Padrones;

(...)”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

“Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

(...)

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

(...)

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

(...)

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

(...)

b) Administrador de Operación de Padrones “2”;

(...)”

“Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

(...)

C. Facultades de la autoridad fiscal:

(...)

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los **que obtenga** por cualquier otro medio. (...)”

(Énfasis añadido)

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se aprecia que la [Administradora de Operación de Padrones "2"](#), de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera suficiente su competencia material y territorial para emitir la resolución por la que actualizó la información de la demandante en el Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, del artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), en relación con el diverso 33, apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se demuestra la **competencia material** de la mencionada autoridad para ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones: **i) realizar**, según sea el caso, **la inscripción, actualización, modificación**, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, **en el registro federal de contribuyentes**; **ii) Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes** y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, y; **iii) verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes**, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el artículo 5, párrafo primero, del aludido reglamento, dispone que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Por lo anterior, es que se considera que la [Administración de Operación de Padrones "2"](#), adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, **fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial** para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes.

De esta manera, se considera **infundado** que la actora señale que la autoridad no justificó su competencia, supuestamente porque no citó el segundo párrafo¹, del artículo 2, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, ya que este únicamente señala la forma en que estarán integradas las Administraciones Generales, pero no fija competencia alguna a una autoridad en específico, no obstante, en el caso sí se especificaron los artículos que otorgan competencia de manera específica a la [Administración de Operación de Padrones "2"](#), adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, siendo suficiente la cita del artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2, no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.

Por lo tanto, basta que, en la resolución impugnada la autoridad emisora, la [Administración de Operación de Padrones "2"](#), adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, haya acreditado su atribución o facultad directa, con la mención de los preceptos legales que corresponden a su competencia material y territorial, para entender que no se encuentra supeditada a un orden de competencia de grado, dado que el propio reglamento o ley, le otorga de manera directa al funcionario, la facultad material y territorial para emitir ese tipo de actos, en consecuencia, basta que en los mismos

¹ **Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



se hayan citado las disposiciones legales vigentes de las que se desprendan las atribuciones para actuar en determinado sentido, pues no debe perderse de vista que se trata de una competencia directa de la referida unidad pública, la que no se encuentra sujeta a un orden jerárquico o piramidal como lo sostiene la parte actora.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2369, Novena Época, con Registro digital: 168184, misma que señala lo siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA.- El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana y otras. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Revisión fiscal 15/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcántar Canett.

Revisión fiscal 24/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana y otras. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Revisión fiscal 16/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana y otras. 22 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

De igual manera, es **infundado** el argumento en el cual señala que la autoridad no justificó su competencia, supuestamente porque no citó la fracción XXXII², del artículo 32, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior, ya que dicha fracción no contempla la atribución ejercida, siendo suficiente la cita de los artículos 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la fracción XXXII, del artículo 32, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, no contempla la atribución ejercida, pues solo señala que compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente, normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, pero de ninguna manera incluye facultades para actualizar el registro federal de contribuyentes, como erróneamente lo hacer ver la actora.

Es decir, dicha fracción solo señala que la Administración General de Servicios al Contribuyente, tiene facultades para crear normas, programas o procedimientos, para actualizar el registro federal de contribuyentes, esto es, los mecanismos para que tanto los contribuyentes, como las autoridades puedan llevar a cabo dicha actualización, pero no contempla que dicha administración lleva materialmente esa actualización, sino solo instrumentar los mecanismos para llevarlo a cabo.

Por tanto, basta con que haya citado los artículos 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación —previamente transcritos—, los cuales contemplan la atribución efectivamente ejercida.

² **Artículo 32.-** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:
(...)

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



De los numerales invocados se advierte que las facultades de la Administración General de Servicios al Contribuyente, que pueden ser ejercidas por la [Administración de Operación de Padrones "2"](#), consisten en:

- Realizar la actualización en el registro federal de contribuyentes o de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal.
- Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes previstos en la legislación fiscal, basándose –entre otros– en los datos que obtenga por cualquier medio, en términos del Código Fiscal de la Federación.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, conforme a los datos que le proporcionen las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio.
- Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio

Por lo tanto, si en el acto impugnado, la autoridad realizó la actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que le proporcionó la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, con fundamento en las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que sí fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, sin que fuera necesario la cita de la fracción XXXII, de dicho numeral, porque en dicho precepto legal no se establece su competencia.

Así, la [Administración de Operación de Padrones "2"](#), adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, sí fundó

debidamente su competencia material como territorial para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes, porque el artículo 32, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contempla las atribuciones para realizar la modificación tanto el Registro Federal de Contribuyentes como en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, modificación que no sólo es respecto a los padrones de importadores, sino de las diversas bases en donde se recopila la información de los contribuyentes, como el Registro Federal de Contribuyentes y exportadores sectoriales o cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, ya que la cita de los preceptos analizados, en relación con el artículo 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, resulta **correcta** y **suficiente** para estimar que la autoridad fundó debidamente las facultades de su actuación.

Se dice lo anterior, porque la norma anterior establece que, en materia del registro federal de contribuyentes, las autoridades tienen facultades para actualizar los datos de éste con base en los datos que obtenga.

Así, debido a que la autoridad conoció que la actora incumplió con la obligación contenida en los artículos 113-E o 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que actualiza que no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza, **es apropiado** que para justificar la actualización de la información del régimen bajo el cual tributara la contribuyente, citara el artículo 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; aunado a que como ya se evidenció, adicionalmente se citaron los preceptos reglamentarios que en específico le confieren tal atribución a la [Administración de Operación de Padrones "2"](#).

Ahora bien, a pesar de que en las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se establece textualmente la facultad para actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, no puede dejarse de lado que dicha atribución está inmersa en la que tiene la autoridad para realizar la actualización en el registro federal de contribuyentes derivado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización –precisamente– del registro federal de contribuyentes, conforme a los datos que le proporcionen las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Apreciar lo contrario implicaría que la demandada tuviera la facultad para actualizar el registro federal de contribuyentes, pero que las obligaciones fiscales de los contribuyentes siempre fueran las mismas, lo que no resulta lógico ni congruente, pues al actualizarse el señalado registro también cambian las obligaciones fiscales.

Por otra parte, resulta irrelevante que la resolución impugnada no contenga en forma expresa el fundamento de la competencia para notificar, porque si bien es cierto que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, también lo es que la notificación, no es un acto que deba colmar los requisitos esenciales de todo acto de autoridad, de modo que ni en el acto impugnado ni en su notificación se requiere el fundamento de la competencia para ordenarla o realizarla.

Por lo tanto, también es infundado el razonamiento de la parte actora, en el que sostiene que no existe disposición alguna conforme a la cual se faculte a la [Administración de Operación de Padrones "2"](#) para notificar sus actos, puesto que, independientemente de la omisión que en ese sentido hubiere incurrido la autoridad mencionada, lo cierto es que ese hecho no afecta a la esfera jurídica de la accionante, ya que se refiere únicamente a un acto por el que se ordena la comunicación de la resolución controvertida, lo que no afecta la esfera jurídica de aquélla, toda vez que no le impidió conocer la decisión final de la autoridad de cambiarlo de régimen fiscal, que es lo que realmente trasciende a sus derechos al establecerle mayores cargas y deberes fiscales correspondientes al régimen al que fue migrado.

En suma, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de maneja conjunta del **SEGUNDO y SÉPTIMO** concepto de impugnación hecho valer en la demanda.

En el concepto de impugnación **SEGUNDO** refiere la actora que la resolución impugnada es inconstitucional en atención a que la autoridad sustento su actuar en el **tercer párrafo** del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual violenta el principio de seguridad jurídica y atenta contra el principio de legalidad tributaria contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una consecuencia de derecho sin establecer de forma alguna el cómo se debe de proceder respecto del cálculo de la base gravable para la determinación del impuesto cuando un contribuyente salió del régimen simplificado de confianza durante el transcurso de un ejercicio fiscal inconcluso.

Por su parte, en el concepto de impugnación **SÉPTIMO**, el actor señala que la resolución impugnada resulta anticonstitucional en atención a que sustentó su actuar en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que establece una sanción inusitada de carácter vitalicia a los contribuyentes que incumplan con la presentación de la declaración anual, así como violenta el principio de equidad tributaria, soslayándose con lo anterior, lo establecido en el artículo 22, primer párrafo, y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior dice así, ya que el séptimo párrafo del artículo 113-E de la citada Ley, establece de pena que *“cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma”*, por lo que en caso de que aplique el supuesto anterior, como lo es la omisión de la presentación en tiempo de la declaración anual, se le impone la pena privativa para efectos de volver a tributar en el RESICO, es decir, soslaya en su perjuicio tanto la prohibición establecida en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución, al establecer una pena de carácter inusitado y sorprendente, el prohibirse de forma vitalicia que pueda llegar a regresar a tributar en el RESICO, en un ejercicio posterior al que se incumplió la obligación formal, en caso de que proceda a regularizar la situación fiscal y presente la declaración anual.

Finalmente, señala el actor que lo señalado en el párrafo anterior, violenta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** * * * * *



la Constitución, en virtud de que se impone la sanción y se le priva de poder tributar de forma equitativa atendiendo a su situación económica, al dejarla en una situación de trato fiscal desigual frente a otras personas que se dediquen a la misma actividad económica “***** * * * * *” con ingresos inferiores a los 3’500,000.00, puesto que a ellos se les concederá ventaja competitiva económica al poder tributar en el RESICO, el cual tiene tasas inferiores a las contenidas en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Esta Sala considera **inoperantes** los argumentos de la actora, porque el análisis de la inconstitucionalidad que plantea está reservado exclusivamente al Poder Judicial Federal, en los términos de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Esto es, tratándose de constitucionalidad de actos administrativos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, únicamente está revestido de facultades para analizarlos, dentro del marco de las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismas que son reproducidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que en el caso concreto no sucede.

Máxime que en la resolución impugnada, la autoridad no cita como fundamento legal para determinar el cambio del Régimen Simplificado de Confianza al [Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 01 de enero de 2022](#), el párrafo [séptimo](#) del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni le determina que nunca podrá volver a tributar en el mencionado régimen, de ahí que los planteamientos de inconstitucionalidad a que refiere la actora, no inciden en su esfera jurídica.

En consecuencia, este Tribunal no se puede pronunciar respecto de la constitucionalidad que hace valer la parte actora, absteniéndose de entrar a estudiar de los conceptos de impugnación sintetizados.

Al efecto, resulta aplicable, *por analogía*, la **Jurisprudencia J/46³**, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos o extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de **preservar la legalidad de la actuación administrativa**, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. **Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos.** Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, **la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución.**

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Asimismo, resulta aplicable la **Jurisprudencia VII-J-1aS-10⁴**, del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL

³ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomo 80, correspondiente al mes de agosto de 1994, visible en la página 35.

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 56



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2011)

Aunado a lo anterior, en lo referente a la solicitud de inaplicación del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a su séptimo párrafo, en uso del control de difuso de convencionalidad, el mismo resulta improcedente, ya que como se indicó, en la resolución impugnada, la autoridad no cita como fundamento legal el párrafo **séptimo** del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **ni le determina que nunca podrá volver a tributar en el mencionado régimen**, por lo que de entrar al estudio del mismo, sería un estudio en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad, pues se realizaría sobre un precepto legal en específico de forma individualizada, y no como vía de consecuencia en estudio de la legalidad de un acto de autoridad, por lo que es improcedente dicho estudio por parte de este Tribunal.

Con independencia de lo anterior, esta Sala una vez analizado el artículo 113-E, en sus **párrafos tercero y séptimo**, de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta, que refiere la parte actora en relación con sus argumentos, no advierte violación alguna de derechos humanos ante lo que se deba ejercer control difuso.

En efecto, cabe destacar, que el control difuso que puede ejercer este tribunal es procedente cuando se advierte una violación a los derechos humanos con la aplicación de determinadas normas, lo cual no ocurre en la especie, de ahí que esta Sala considere que no existe disposición alguna que se esté aplicando y tenga mérito de ser inaplicada, bajo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984
Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** **



sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- Dada la estrecha relación que guardan entre sí los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, TERCERO y CUARTO**, del escrito inicial de demanda, se procede a su estudio de manera conjunta.

El demandante en su **PRIMER** agravio aduce esencialmente que es ilegal la resolución impugnada al haberse emitido en contravención a los derechos humanos de seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica contenidos en los artículos 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad utilizó como fundamento en su actuar la regla 3.13.34 de la quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, debido a que impone como consecuencia que *"la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente."*, la cual excede el contenido del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al imponer una consecuencia adicional a la establecida en la Ley citada.

Sigue diciendo que, la aludida Regla impone y establece que los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza que omitan presentar la declaración anual, tendrá como consecuencia que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales del contribuyente desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron las operaciones en dicho ejercicio; obligaciones y consecuencias que son referentes al momento de causación del tributo en la relación jurídico-tributaria, consecuencias de derecho que NO se encuentran previstas en Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta emitido por el Ejecutivo Federal.

Refiere, el enjuiciante que si bien, las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, también lo es que éstas no deben ir más allá ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general si pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

Agrega que, ante la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 113-E y 113-I, el contribuyente omiso dejará de tributar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** ***** *****



en el RESICO, no obstante, en ningún momento establece que dicha consecuencia pueda aplicarse retroactivamente hasta el momento en que el contribuyente inicie sus operaciones, como en el caso que la demandada pretende obligar a tributar y cumplir con sus obligaciones fiscales a partir del **01 de enero de 2022**, fecha en que optó por tributar en el RESICO, lo anterior con sustento en la Quinta Regla, pues dicha consecuencia que no se establece en el artículo 113-I de la multicitada Ley.

Finalmente, aduce de manera medular **el** demandante, que la Regla de carácter general de referencia, se encuentra violentando el Principio de Reserva de Ley establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al imponer una consecuencia ante un eventual incumplimiento de obligaciones fiscales mientras tribute en el RESICO lo cual repercute en el elemento del tributo, en atención a que el RESICO tiene tasas de ISR distintas a las tarifas del mismo impuesto aplicables a los contribuyentes del régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, siendo las del RESICO más bajas al ser desde 1.00% y hasta el 2.50%, en cambio el régimen general son tarifas que van desde el 1.92% y hasta el 35%, y siendo el caso que, al establecer en las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal -según la autoridad demandada- que el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones fiscales a partir de la fecha en que inició operaciones en RESICO, de conformidad con el Régimen general que le corresponda- se estaría coaccionando al contribuyente a efectuar un pago superior a la cual estaba obligado.

Que de la lectura al artículo 113-I y 113-E tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se establece la existencia de una cláusula habilitante para efectos de que el Servicio de Administración Tributaria pueda emitir reglas de carácter general para determinar las consecuencias en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado de confianza.

En su **TERCER** agravio, aduce totalmente **el** demandante, que la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad tributaria en virtud de que es contrario a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación,

respecto del momento de causación de los impuestos, resultando la determinación a la que allega en la resolución carente de sentido jurídico.

Ello es así, ya que la autoridad demandada pretende constreñir al actor a realizar la acción siguiente *“en consecuencia, a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del ISR...”*, es decir, la autoridad unilateralmente procedió a cambiar de Régimen Simplificado de Confianza para que cumpla sus obligaciones fiscales a partir del 01 de enero de 2022, apegándose a lo establecido por el [régimen de actividades empresariales y profesionales](#).

Entonces, señala el demandante que si a partir del 01 de enero de 2022, comenzó a tributar de conformidad con el Régimen Simplificado de confianza, y hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada, lo procedente, con sustento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, esto es, si durante el ejercicio fiscal 2022 y hasta la fecha cumplió con sus obligaciones fiscales de conformidad con el régimen simplificado de confianza, con las obligaciones inherentes a dicho régimen fiscal, pues las situaciones jurídicas y de hecho que se hubieren actualizado durante ese periodo de tiempo, se deben cumplir de conformidad con el marco legal correspondiente al régimen referido y no así con un régimen distinto, pues se estaría desnaturalizando el momento de causación del Impuesto Sobre la Renta.

Máxime a lo anterior, la autoridad hace retroactivo el cambio de régimen a partir del 01 de enero de 2022, siendo que a partir de esa fecha se encontraba tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y durante el lapso de tiempo que se encuentre bajo ese régimen se deben aplicar las disposiciones legales establecidas para tal efecto y de ninguna manera bajo otro régimen, pues para ese momento (del cambio de régimen por parte de la demandada), ya se habían actualizado las situaciones jurídicas o de hecho que actualizaban las obligaciones fiscales respecto al pago del impuesto sobre la renta.

Aunado a lo anterior, con la determinación que realiza la demandada en la resolución impugnada, pretende que se aplique una tasa del Impuesto Sobre la Renta que no le corresponde ni le correspondía en el lapso de tiempo que comenzó a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, pues - reitera- desde el 01 de enero de 2022 se encuentra tributando en el referido régimen, en el cual que se paga una tasa que va desde el 1.00% hasta el 2.50%,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



siendo que en el régimen al que la autoridad lo obliga a cambiarse, las tasas a pagar van de 1.92% hasta 35%.

Por otra parte, en el **CUARTO** concepto de impugnación arguye **el actor** que, la resolución impugnada es ilegal en términos del artículo 51, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de una debida fundamentación de la cual se desprenda una consecuencia expresa que, al actualizarse un supuesto de expulsión del RESICO, se deba tributar en un régimen fiscal distinto en forma retroactiva desde la fecha en que inició operaciones en el RESICO, soslayando el requisito contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al desconocer el sustento legal que utiliza la demandada para efectos de aplicar la consecuencia que se le aplica.

Sostiene que, es ilegal y contraria a derecho la resolución definitiva que cambió del RESICO, para efectos de que cumpliera con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales de forma retroactiva a partir del **01 de enero de 2022**, ya que no existe en ninguna de las disposiciones fiscales utilizadas por la demandada donde se desprenda la consecuencia aplicada.

Que, por lo que respecta al artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la Regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2023, no se establece que se actualizará y se cambiará el Régimen Fiscal del Contribuyente de forma retroactiva a partir de la fecha en que inició operaciones, indistintamente de si inició en ejercicios fiscales anteriores, puesto que en primera instancia, el referido artículo, establece que el momento de cambio es a partir del mes siguiente al que se actualizó el supuesto de expulsión del RESICO, y no a partir de la fecha del inicio de operaciones como ilegalmente lo pretende la demandada.

Añade que por lo que hace a la Regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2023, esta establece la limitante del ejercicio con el cual se cometa la conducta, al indicar

“cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual”, expresión que delimita el momento o tiempo en que se puede realizar el cambio de régimen, atendiendo a la fecha en que se cometió la infracción que generó el supuesto normativo de expulsión del RESICO.

Por su parte, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, señalando que son infundados los argumentos de su contraparte, en virtud de que las reglas de carácter general que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria si bien precisan la regulación establecida en las leyes y reglamentos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y cumplimiento, ello no debe considerarse como una imposición de nuevas obligaciones, ya que sólo pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del legislador.

Señala que en el caso de la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, fue emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, conforme a una facultad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala Regional, los argumentos que formula la parte actora resultan **parcialmente fundados**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, **para los efectos** que se precisarán más adelante, conforme las siguientes consideraciones:

En primer orden, le reviste el calificativo de **infundado** al argumento que propone la enjuiciante dentro de su **cuarto** concepto de agravio, en el que expone de manera medular, que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de una debida fundamentación de la cual se desprenda una consecuencia expresa que, al actualizarse un supuesto de expulsión del RESICO, se deba tributar en un régimen fiscal distinto en forma retroactiva desde la fecha en que inició operaciones en el RESICO.

Se califica de esa forma, pues contrario a su dicho, para determinar que a partir del **01 de enero de 2022** debía cumplir con sus obligaciones conforme al régimen denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** **



Profesionales, la demandada fundamentó tal consecuencia en lo previsto en la Regla **3.13.32** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que prevé expresamente que *“Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo referido en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo de la Ley del ISR, respectivamente”*, por lo que deviene infundado su argumento en tal sentido. Sin que lo anterior implique la legalidad de la resolución impugnada, pues ello se dilucidará al tenor de los demás argumentos esgrimidos por la demandante en los conceptos de impugnación analizados a través del presente considerando.

En cuanto a los demás planteamientos propuestos por la enjuiciante, en los que cuestiona el momento de causación de la obligación incumplida (no presentar declaración anual), argumentando totalmente, que la Regla **3.13.32** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, contraviene el principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley, al establecer una carga adicional que no prevé el numeral 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto al momento en que los contribuyentes que salgan del régimen simplificado de confianza deberán actualizar sus obligaciones fiscales. Argumento anterior que, a consideración de este Órgano Resolutor, resulta esencialmente **fundado**.

Inicialmente, por su relación con el tema, debe decirse que el principio de seguridad jurídica en materia fiscal es uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.”

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la prohibición de la arbitrariedad o del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, **la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa**, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”.

En este sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"

Ahora bien, como marco general del problema jurídico a resolver en cuanto a sí la expulsión del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y sus consecuencias fiscales para la parte actora, está fundada en una regla de resolución miscelánea fiscal que respete los **principios de reserva de ley y subordinación jerárquica**, se estima necesario destacar que la mencionada resolución miscelánea se conforma por disposiciones de observancia general -"reglas generales administrativas"-, actos materialmente legislativos cuyo dictado **encuentran fundamento en una cláusula habilitante** prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objetivo de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad, conviene sean desarrolladas por una autoridad administrativa, atendiendo el nivel de especialización que deben tener en una materia específica, porque de esa manera se busca atender con mayor oportunidad y precisión los fenómenos sociales que ameriten ser normados en razón de sus particularidades.

Así, en el caso del Estado Mexicano, en su ordenamiento jurídico federal, **las reglas generales administrativas** se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, ya que **éstas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal** con base en una disposición de observancia general

formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que **contiene una cláusula habilitante** que, a su vez, se sustenta en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI⁵, 89, fracción I⁶ y 90⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, las características que las distinguen de otras disposiciones de observancia general son:

1. Las **reglas generales administrativas** al ser expedidas **con base en una habilitación legal o reglamentaria** se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse **sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria**, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, **sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante**, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede **sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante** al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

⁵ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

⁶ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (...)"

⁷ "Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las reglas misceláneas tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su aplicación eficaz y, están sujetas a una serie de principios derivados de la **seguridad jurídica**, entre otros, los de **reserva de la ley, reserva reglamentaria y primacía de la ley**, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de ésta naturaleza, dicho en otras palabras, **deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.**

Cabe destacar que las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, **pero** éstas no deben ir más allá de lo dispuesto en la respectiva **cláusula habilitante**, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo.

Esto es, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados **está vinculada a lo dispuesto en las leyes**, por lo que dichas obligaciones **serán válidas siempre y cuando la intención del legislador sea que en un ámbito específico las obligaciones de los gobernados se prevean en reglas generales administrativas.**

Se invocan por su contenido ilustrativo las jurisprudencias cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

Jurisprudencia **2a./J. 29/99**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 194159, Novena Época, abril de 1999, Tomo IX, página 70:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimanara del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida."

Jurisprudencia **2a./J. 47/95**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 200724, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, página 293:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación."

Jurisprudencia **P./J. 30/2007**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 172521, Novena Época, mayo 2007, Tomo XXV, página 1515:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. El primero se presenta cuando **una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley**, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, **el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

Jurisprudencia **P./J. 79/2009**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 166655, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, página 1067:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, **el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.** Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque **son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.** Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: **el principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma. El primero de ellos **evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso**

*de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en **la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”*

Por lo que, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica surgen del principio de legalidad tutelado por la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, entonces a través de un reglamento del Presidente de la República es posible habilitar a una autoridad administrativa para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados, pero para eso **es indispensable que en alguna ley se encuentre el sustento de esa habilitación.**

Por otra parte, en el ámbito fiscal el **artículo 33, fracción I, inciso g)⁸ del Código Fiscal de la Federación**, rige la emisión de las disposiciones de observancia general, precepto que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación, estableciendo que dichas reglas administrativas deben sujetarse a lo previsto en un acto formal y materialmente legislativo que ordena su emisión, y de no ser así, se podrán hacer valer los medios de defensa correspondientes para que, de ser el caso, se determine que no surten efectos al no sujetarse a lo establecido por el legislador en la ley primaria.

Así, tenemos que en ningún momento se autoriza a la autoridad administrativa para que a través de reglas de carácter general determine cuestiones que vayan **más allá de lo que dispone una ley formalmente legislativa**, pues a través de estas no se pueden establecer cargas adicionales para los contribuyentes,

⁸ **Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. (...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



además de que su emisión debe observar el principio de reserva de ley, dicho en otras palabras, una regla de carácter general o una resolución miscelánea fiscal, se debe aplicar sólo cuando se emita en estricto acatamiento a lo dispuesto en la legislación, porque en caso contrario es ilegal y la misma debe inobservarse.

Lo que incluso quedó establecido en la jurisprudencia **2a./J. 31/2006**, por reiteración, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 175662, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 234; que establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.”

En cuanto a la reserva de ley, ésta no es más que una expresión del principio de legalidad, según el cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formales y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos; de lo que se

colige que el principio de reserva de ley aplica para todos los derechos fundamentales.

Entonces, en materia tributaria el **principio de reserva de ley** se entiende como la posibilidad de que, ciertos aspectos, se regulen a través de fuentes diversas a la legislación, siempre y cuando, sea ésta la que determine de manera expresa y limitativa las directrices a las que las fuentes secundarias deberán sujetarse, como lo pueden ser las reglas generales de misceláneas fiscales.

Lo anterior significa que la ley primaria debe marcar los límites de contenido para las reglas de carácter general, las cuales nunca pueden contradecir lo dispuesto en la legislación, pues tanto su regulación como emisión, dependen y están subordinadas a aquella, situación que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “**cláusulas habilitantes**”⁹.

Se cita por su contenido ilustrativo, la tesis aislada **P.CXLVIII/97**, del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 78; de texto y rubro:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es **necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos**, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como **que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.** Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. **La reserva relativa**, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero **A CONDICIÓN DE QUE LA LEY SEA LA QUE DETERMINE EXPRESA Y LIMITATIVAMENTE LAS DIRECTRICES A LAS QUE DICHAS FUENTES DEBERÁN AJUSTARSE**; esto es, **la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.** En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se

⁹ Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de Estado para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales de su regulación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



*excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que **en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria;** y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando **tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley,** y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”*

(Énfasis nuestro)

En el mismo sentido se inserta la jurisprudencia **P./J.106/2006**, del Pleno de nuestro Alto Tribunal constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 5; que dispone:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable,** a fin de que los gobernados tengan **CERTEZA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN ATENDER SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS,** máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que **el legislador no pueda prever fórmulas** que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el

cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.”

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe hacer énfasis en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado las mencionadas “**cláusulas habilitantes**”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo que encuentra justificación con el precedente **P. XXI/2003**, del Pleno del Alto Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 199/2002**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 182710, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9; que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de **mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes"**, que constituyen **ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL LEGISLADOR HABILITA A UN ÓRGANO DEL ESTADO**, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, **la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración** y demás órganos del Estado, las cuales le **PERMITEN ACTUAR EXPEDITAMENTE DENTRO DE UN MARCO DEFINIDO DE ACCIÓN, SUSCEPTIBLE DE CONTROL A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

(Énfasis propio)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Ahora, la subordinación jerárquica en materia tributaria debe entenderse como el principio que tutela que las reglas de carácter general deben limitarse a las directrices previstas en la ley que las regula, **sin que puedan ir más allá de lo previsto en la legislación**, debiendo limitarse únicamente a desarrollar sus disposiciones, complementarlas o pormenorizarlas, encontrando su justificación y medida en la propia norma primaria.

Por su contenido ilustrativo se invocan los criterios de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2001471, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, **2a./J. 80/2012 (10a.)**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 855:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de **subordinación jerárquica**, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de **limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada**, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.”

Registro digital: 2014506, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: **2a./J. 72/2017 (10a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 709:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, **subordinación jerárquica** y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no **exceder a la ley que le dio origen** y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.”

Registro digital: 2025263, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, **2a./J. 54/2022 (11a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3240:

“AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque **la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: **1)** el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; **2)** el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; **3)** habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, **4)** el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo **que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que LA AUTORIDAD FISCAL REBASÓ LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA HABILITANTE DE LA QUE DERIVA LA REGULACIÓN RECLAMADA, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica."**

Con base en lo hasta aquí explicado, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene facultades para emitir las resoluciones misceláneas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III¹⁰, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando en el cuerpo de la ley primaria se encuentre la cláusula habilitante que delega tal facultad.

¹⁰ **Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

Esto es, el **principio de reserva de ley y subordinación jerárquica** resulta aplicable a las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, **pues éstas constituyen una consecuencia derivada de las cláusulas habilitantes que son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado**, en este caso, al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito principalmente de la administración pública, se pueda regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar.

La habilitación permite al órgano del Estado facultado -dentro de un marco definido de acción- expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.

Así, en uso de su facultad reglamentaria concedida a través de las cláusulas habilitantes, se dota al Servicio de Administración Tributaria de la posibilidad de emitir reglas de carácter general conocidas como Resolución Miscelánea Fiscal, con la finalidad de desarrollar y pormenorizar las disposiciones fiscales, siempre que se respete el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica en el sentido de que no se pueden modificar aspectos únicamente reservados a la ley, verbigracia del sujeto, objeto, base, tasa y/o tarifa.

Además, tampoco se puede ir más allá de lo que contempla, por lo que hace al aspecto jerárquico.

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido de los artículos 113-E, 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, mismos que establecen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

*Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos** en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.*

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

*Los contribuyentes a que se refiere este artículo **también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos** obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, **en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo** de este artículo.*

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver

a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(...)

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, **o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.**

(...)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27.

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

3.13.32. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal podrá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo referido en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, respectivamente.

LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I, CFF 27

(Énfasis añadido)

De las porciones normativas reproducidas trasciende para la solución del presente asunto lo siguiente:

La parte que interesa resaltar del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00.

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 131-I, de la misma Ley del ISR, relativo a que los contribuyentes omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Y la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, prevé que para los efectos de los numerales **113-E, tercer párrafo**, 113-F, 113-G, fracción VII y **113-I, primer párrafo** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal podrá actualizar sus obligaciones fiscales **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la aludida legislación.**

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que tanto el artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, son **claras y coincidentes** al señalar que en el caso de que el contribuyente incumpla con presentar su declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, **en cuanto a la temporalidad** a partir de la cual empezarán a tributar los contribuyentes en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando incumplan con la obligación de presentar su declaración anual; mientras **el artículo 113-I** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no regula a partir de cuándo se deberá fijar la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales ante el incumplimiento delatado (omisión de presentar la declaración anual), **la regla miscelánea fiscal** dispone que los contribuyentes **deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.**

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento de presentar la declaración anual y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, **de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas** a las contenidas en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, la parte conducente de la regla 3.13.32 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, **sí se ajusta al principio de primacía de la ley.**

Empero, **la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones** del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **constituye un deber que se extralimita** con el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 **sí contraviene los principios de supremacía y reserva de ley**, debido a que **aplica una temporalidad no prevista** ni en el artículo 113-I, ni en el diverso 113-E de la ley en comento.

Conforme a lo anterior, es claro que la Regla 3.13.32 en estudio es contraria a lo dispuesto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que conforme a esta disposición si un contribuyente no cumple con la obligación de presentar la declaración anual, ya no deberá aplicar las disposiciones del régimen simplificado de confianza, y consecuentemente, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen que corresponda, ya sea de actividad empresarial y profesional o de arrendamiento, **lo cual no puede ocurrir de forma retroactiva, sino a partir de que se actualiza el supuesto de incumplimiento**, esto es, si la obligación se omitió por el ejercicio [2022](#), el cambio o actualización de obligaciones aplicará para [2023](#), pues a partir de entonces es que se surten los efectos para tributar en un régimen distinto.

Lo anterior es así, porque la omisión de presentar la declaración anual del ejercicio [2022](#), se actualizó en el ejercicio [2023](#), ya que dicha obligación debe cumplirse en abril del año siguiente al vencimiento del ejercicio fiscal.

Lo anterior, pone en relieve que la Regla en estudio **rebasa los principios de supremacía y reserva de Ley, así como el de irretroactividad de la norma**, al establecer una condición de modo y tiempo para dejar de tributar en el régimen simplificado de confianza que no está prevista por el legislador en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dispone que operará la exclusión de los contribuyentes al indicar que sus obligaciones fiscales se actualizarán por parte de la autoridad “a partir de que inició el ejercicio fiscal que corresponda”, supuesto que como ya se dijo, no está dispuesto en la normatividad creada por el legislador.

Sin que esta Sala pase por desapercibido lo establecido en el Artículo Segundo, fracción XIII, de las **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, relativas al Decreto que regula el Régimen Simplificado de Confianza que establece “**XIII. El Servicio de Administración Tributaria**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias"; lo anterior, debido a que si bien es cierto a través de dicha disposición se habilitó al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas en relación con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también lo es que dicha habilitación quedó limitada solo para el caso de que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, más no para imponer consecuencias o penalidad en caso de que se incumpla alguna de las obligaciones como lo pretende hacer la autoridad con la aplicación de la regla aquí analizada, de ahí que dicha norma no puede considerarse como una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule tal consecuencia, pues la manera en que fue redactada no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, a saber, establecer como consecuencia el cambiar de régimen tributario a un contribuyente retroactivamente.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/156 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1871

Tipo: Jurisprudencia

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

Tesis sustituida:

Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** **



Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Con base a lo anterior, esta Sala concluye que la Regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, **debe inaplicarse en el presente caso**, por lo que no puede afectar la esfera jurídica de los derechos de la parte actora y dada su vulneración a los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica e irretroactividad de la norma, no puede servir de sustento para que la autoridad excluya a la accionante de tributar en el régimen simplificado de confianza a partir del **01 de enero de 2022**, y con ello obligarle a cumplir sus deberes fiscales conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

En mérito de lo anterior, toda vez que la resolución impugnada —*oficio ***** de ** ** ***** ** ******— se fundó en la Regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, cuya inaplicabilidad se hizo evidente en el presente asunto, esta Sala considera que se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

En efecto, el señalamiento de que la actora debía empezar a tributar bajo el régimen denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” a partir del [01 de enero de 2022](#), es incorrecto, pues como se resolvió, la regla miscelánea en que se sustentó dicha determinación contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; **de ahí que resulte correcta su inaplicación.**

La determinación anterior atiende al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie esta Sala puede ejercer en el ámbito de su competencia, a fin de determinar la aplicabilidad o no de normas contrarias a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución federal.

Pues, de conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, este órgano jurisdiccional en el ejercicio del control *ex officio*, advirtió la necesidad de realizar ese tipo de control, pues se observó que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.- *El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



De igual forma, sirve de sustento la tesis I.6o.A.5 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, de junio de dos mil trece, tomo II, página 1253, que señala:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.- Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

A corolario de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad demandada, **emita un nuevo** acto en el que **prescinda** de aplicar la regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

[Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005144

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 579

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada -controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónimo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)-, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnabile en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.

Contradicción de tesis 109/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Tesis de jurisprudencia 145/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sea procedente que esta Sala determine la temporalidad a partir de cuando el contribuyente deba ser cambiado de régimen, en tanto que no corresponde a esta Sala aplicar las consecuencias o sanciones para el caso de que un contribuyente incumpla sus obligaciones fiscales, pues ello, en todo caso, y de proceder, y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, le corresponde a la autoridad con base en la normatividad vigente aplicable, así como con base en las atribuciones y facultades que le fueron conferidas para ello al momento de emitir su nuevo acto.

En este mismo sentido se pronunció esta Sala, en los diversos juicios 453/24-02-01-1, 454/24-02-01-2 y 385/24-02-01-6, por sentencia dictadas con fechas 29 y 31 de mayo, y 28 de junio de 2024, respectivamente; mismas que se invocan como hechos notorios con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E :

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad y, por tanto, **no se sobresee el presente juicio.**

II.- La actora **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, con quien se actúa y da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Presidenta de Sala y
Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/GQA/ODAD

“El 02 de octubre de 2024, la licenciada [Guadalupe Quiñonez Armenta](#), Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

EXPEDIENTE: 794/24-02-01-4.

ACTOR:

***** *****



Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [el nombre de la parte actora](#), así como [datos relativos a la resolución impugnada](#). Conste.”